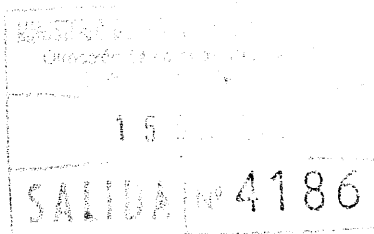




MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



SUBSECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE
INSPECCION DE TRABAJO
SEGURIDAD SOCIAL

CRITERIO OPERATIVO NÚM. 47/2006 SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES, SUS REPRESENTANTES Y LOS PERITOS Y TÉCNICOS DE LA EMPRESA EN LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.

INTRODUCCION

Las misiones esenciales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con los principios constitucionales y los convenios de la OIT, consisten en la exigencia de vigilancia y control en la aplicación de las normas de orden social, exigiendo las responsabilidades pertinentes, en caso de incumplimiento, además de ejercer función de asesoramiento, mediación, arbitraje y conciliación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE del 15), en adelante LOITSS.

La forma habitual de cumplir la misión asignada consiste en la realización de visitas de inspección a los centros de trabajo, durante las cuales el funcionario de la Inspección está facultado para la adopción de aquellas medidas que favorezcan la realización y eficacia de su actuación, así como evitar aquellas prácticas que puedan perjudicar el éxito de sus funciones.

En esta línea, es de señalar que, entre las facultades de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, el artº 5.2 de la LOITSS incluye la de "hacerse acompañar en las visitas de inspección por los trabajadores, sus representantes y por los peritos y técnicos de la empresa o habilitados oficialmente que estimen necesario para el mejor desarrollo de la función inspectora".

Por otra parte el Art. 10.2 de la LOITSS establece, haciéndose eco de las prescripciones de los Convenios 81 y 129 de la OIT que, "la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las funciones de inspección procurará la necesaria colaboración con las organizaciones de empresarios y trabajadores, así como sus representantes".



Junto a esta previsión genérica, referida a cualquier actuación y en relación con cualquier materia, existe una disposición específica, relativa a las actuaciones en materia de prevención de riesgos laborales.

La disparidad existente en la práctica inspectora, junto a la demanda planteada en la mesa de Diálogo Social, aconsejan que, por parte de esta Dirección General, se dicten unas pautas de actuación que, con el carácter de "buena práctica" sirvan de orientación a la actuación inspectora.

En consecuencia, al amparo de lo establecido en el Art. 18.3.12 de la referida Ley 42/1997, esta Dirección General, previa consulta a las Comunidades Autónomas, en su condición de Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta de la Subdirección General de Organización y Asistencia Técnica, dicta los siguientes

CRITERIOS OPERATIVOS

PRIMERO: LA FACULTAD GENERICA DEL INSPECTOR

La configuración genérica de las facultades de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de hacerse acompañar durante la visita de inspección por los trabajadores, sus representantes y por los peritos y técnicos de la empresa, tiene las siguientes características que necesariamente deben ser tenidas en cuenta:

1º. No está configurada como una facultad marginal o secundaria, sino todo lo contrario, ya que deriva, como aplicación concreta, de lo dispuesto en el artículo 5º.b. del Convenio nº 81 de la OIT por el que se establece que "la autoridad competente deberá adoptar las medidas pertinentes para fomentar la colaboración de los funcionarios de la inspección con los empleadores y trabajadores o sus organizaciones".

2º. Siendo un principio esencial de la actuación administrativa el de la imparcialidad del funcionario de la Inspección, esta facultad está configurada como contrapartida o complemento de la notificación y presencia del empresario o su representante durante la visita al centro de trabajo, establecida en el artº 5.1. de la LOITSS, y en el artículo 12.2 del Convenio nº 81 de la OIT, relativo a la Inspección del Trabajo en la Industria y Comercio. El artículo 16.3 del Convenio 129 de la OIT, relativo a la Inspección del Trabajo en la Agricultura, además de esta notificación a la parte empresarial, establece también que



"deberá notificar su presencia a los trabajadores o sus representantes, a menos que considere que dicha notificación puede perjudicar el cumplimiento de sus funciones".

3º. En consecuencia, la facultad de hacerse acompañar durante la visita de inspección por los trabajadores, sus representantes y por los peritos y técnicos de la empresa ha de ser considerada como una práctica ordinaria y habitual en todas las visitas de inspección; si embargo, teniendo en cuenta que el fin esencial es la eficacia en orden a comprobar el cumplimiento de la normativa social, el Inspector/a actuante deberá apreciar, según las diversas circunstancias concurrentes en cada caso, si la presencia empresarial y la de los trabajadores afectados o sus representantes puede perjudicar el éxito de sus funciones, y en consecuencia, solamente en tales casos deberá no hacer uso de la misma.

4º: Es de señalar que, entre las facultades de los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, establecidas en el artículo 8.3 de la Ley 42/1997, no figura aquella a que se refieren los puntos anteriores. No obstante, como la realidad es que esta facultad puede ser de especial utilidad en el éxito de las funciones encomendadas en materias cuya competencia les corresponde, no existe motivo especial que impida que los Subinspectores/as puedan solicitar en las visitas a los centros de trabajo, la presencia del trabajador afectado o de alguno de sus representantes siempre que lo considere necesario para la correcta tramitación de la orden de servicio encomendada.

5º. El mero acompañamiento al funcionario actuante de la Inspección no alcanza la máxima utilidad si no va unido a la posibilidad de que trabajadores, sus representantes y los peritos y técnicos de la empresa puedan efectuar observaciones o sugerencias al Inspector o Subinspector.

6º. El funcionario actuante deberá velar, de acuerdo con los principios de adecuación, proporcionalidad y eficacia entre las medidas a adoptar y los fines perseguidos, para que la participación de los representantes de los trabajadores, peritos y técnicos de la empresa - tanto en su duración como en el número - ocasione, no sólo el menor perjuicio, sino incluso el menor trastorno o interferencia en el desarrollo del proceso productivo o en la actividad del centro visitado.

7º. Por otra parte, el funcionario actuante advertirá a quienes les acompañen, que se hallan sometidos al sigilo profesional respecto de los datos e información de la que tuvieren conocimiento en el transcurso de la visita.

8º. En consecuencia, de acuerdo con los principios de eficacia e imparcialidad de la actuación Inspectora se estima como buena práctica el que se haga uso de la facultad de ser acompañado por los trabajadores, sus representantes y por los peritos o



técnicos de la empresa y que en este marco se haga uso de la función de asesoramiento técnico a empresarios y trabajadores, siempre que la finalidad de la inspección no sea incompatible con dicha práctica o que el resultado de la actuación pudiera verse comprometido por ello.

SEGUNDO: REGULACION ESPECIFICA EN MATERIA DE PREVENCION DE RIESGOS LABORALES.

Sin perjuicio de las reglas de la Instrucción anterior, y en la línea del Criterio Técnico 24/1999, de 6 de octubre, dado el tenor en que la prescripción legal está formulada, (art. 40.2 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales), esta práctica habrá de ser seguida de forma obligatoria, salvo que se considere que puede perjudicar la propia eficacia de la actuación inspectora.

No obstante, de acuerdo con el artículo 61 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ROFIT), aprobado por el R.D. 138/2000, según la redacción dada por R.D. 689/2005, de 10 de junio, "los funcionarios públicos dependientes de las Administraciones públicas que ejercen labores técnicas en materia de prevención de riesgos laborales, a los que se refiere el artículo 9.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en adelante LPRL, están facultados para hacerse acompañar durante las visitas por los peritos y técnicos de la empresa o habilitados que estime necesarios para el mejor desarrollo de su función". Y aunque no se menciona el acompañamiento de los representantes de los trabajadores, no existe obstáculo para que se pueda requerir su presencia, en cuanto que se trata de una comparecencia expresamente mencionada en el mismo precepto.

TERCERO: INFORMACION POSTERIOR

El nº 3 del artº 40 de la LPRL establece que "la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, informará a los Delegados de Prevención sobre los resultados de las visitas a que hace referencia el apartado anterior y sobre las medidas adoptadas como consecuencia de las mismas, así como al empresario mediante diligencia en el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que debe existir en cada centro de trabajo".

Aunque ciertamente no existe una disposición análoga en las actuaciones relativas al resto de las materias que abarca la actuación inspectora, parece deducirse que, en desarrollo del deber de colaboración y de la recomendación sobre la participación en la visita, el



funcionario interviniente pueda, si lo considera conveniente, y en los casos en que haga uso de la facultad prevista en el artículo 5.2 de la LOITSS informar verbalmente a los mismos, todo ello sin perjuicio del informe por escrito a quien haya dado origen a la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el nº 4 del Art. 9 del Reglamento General sobre Procedimientos para la Imposición de Sanciones por Infracciones de Orden Social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de Seguridad Social, aprobado por R.D. 928/1998, de 14 de mayo (BOE de 3 de junio).

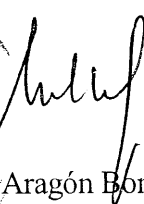
Por lo que se establece como "buena práctica" que los Inspectores y los Subinspectores informen de forma verbal a los trabajadores, a sus representantes y a los peritos y técnicos de la empresa del resultado de la visita a su finalización, siempre y cuando se haya hecho previamente uso de la facultad prevista en el artículo 5.2 de la LOITSS.

Cuando la información se refiera, no a derechos colectivos, sino a derechos individuales derivados del contrato de trabajo, la información referida en esta instrucción se facilitará exclusivamente al empresario y a los representantes legales de los trabajadores, sin perjuicio de la información que proceda dar al trabajador interesado.

Madrid, 15 de septiembre de 2006

EL DIRECTOR GENERAL
AUTORIDAD CENTRAL DE LA INSPECCION
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL




Raimundo Aragón Bombín

SR. DIRECTOR ESPECIAL DE LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECTORES TERRITORIALES Y JEFES DE LAS INSPECCIONES PROVINCIALES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.